

DR 29 496

Hola, buenas noches. A partir de este momento y hasta las diez de la noche, estaremos contigo compartiendo un tiempo de radio con la revista de Derecho. Dentro de la vorágine de noticias bélicas, trataremos de abstraernos para ofrecerte unos contenidos de carácter universitario y referentes al amplio mundo del Derecho, centrándonos en las materias del último curso de la carrera.

Contaremos, como siempre, con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED para la realización de este programa. Como apoyo a tus estudios nació esta revista de Derecho con la intención de aclarar, ampliar y motivar todas aquellas materias que puedan resultar más complejas. Esta revista va dirigida muy especialmente a ti, alumno de Derecho de la UNED y, por supuesto, a todo el oyente interesado por los temas jurídicos.

Y esta noche de viernes, 25 de enero, nos ocuparemos de las materias del último curso de licenciatura. Estos son los títulos de los contenidos que tenemos preparados. En primer lugar, Garantías Constitucionales Derecho Procesal Civil Internacional por el profesor de Derecho Internacional Privado, don Pedro Pablo Miralles.

A continuación, Filiación de los Nacidos con Técnicas de Reproducción Asistida por la profesora de Derecho Civil de la UNED, doña María Dolores Díaz Zambrona. Cerrará la revista de Derecho el profesor de Derecho Procesal don Pablo Sábedra con el tema El juicio hora. Tras el sumario y la pausa musical entramos de lleno en los diversos contenidos de esta noche de Revista de Derecho.

Pocos días restan ya para la realización de las primeras pruebas presenciales y por ello este programa, al menos parte de él, estará dedicado a ofrecer las últimas orientaciones en relación a los exámenes. Así pues, antes de dar paso a la primera intervención, leeré una circular informativa urgente a los alumnos de la Asignatura de Derecho Internacional Privado, remitida por el Departamento el pasado 14 de enero relacionada con el examen de febrero. Dice así La Ley 11 barra 1990 de 15 de octubre sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo BOE 181090 y la Ley 18 barra 1990 del 17 de diciembre sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad BOE 181290 han modificado partes importantes del programa de la asignatura Derecho de Nacionalidad Vecindad Civil y algunos extremos relativos a la ley aplicable de la Unidad Didáctica Nº 2 Por ello, en la primera prueba presencial del próximo mes de febrero, de los temas 7 y 8 de la Unidad Didáctica 1, sólo podrán preguntarse los apartados siguientes Tema 7 1. Concepto y función de la nacionalidad en el derecho internacional privado 2. Características generales del derecho español de la nacionalidad Los apartados 3 y 4 no podrán preguntarse Del tema 8 1. Introducción, conflicto de nacionalidad 2. La doble nacionalidad 3. La situación de apátridas y refugiados ante el derecho internacional privado 4. La prueba de la nacionalidad El apartado 5 no podrá preguntarse Dada la importancia que para el derecho internacional privado tienen la nacionalidad la vecindad civil y las modificaciones introducidas en algunos temas de la Unidad

Didáctica 2 el equipo docente tiene previsto remitir a los profesores tutores de la asignatura de cada centro asociado para que a su vez lo hagan llegar a todos los alumnos algún material didáctico escrito sobre las expresadas modificaciones. Una vez distribuido dicho material didáctico a los alumnos su contenido será objeto de examen íntegramente en las pruebas presenciales de junio y septiembre. Esta ha sido la circular informativa urgente que nos ha remitido el Departamento de Derecho Internacional Privado, que por su importancia volveremos a repetir tras la intervención del profesor Miralles. El profesor y catedrático de Derecho Internacional Privado, don Pedro Miralles comentará y analizará el Derecho Procesal Civil Internacional Español a la luz de las garantías constitucionales de carácter procesal que afecta a los tres últimos temas de la primera unidad didáctica. Te dejamos con el profesor Miralles. Como tiene establecido el Tribunal Constitucional la constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás por cuanto ha de informar todo el ordenamiento jurídico, es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico y sigue así en una sentencia el Tribunal Constitucional la naturaleza de la ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la constitución. Respecto al Derecho Internacional Privado, podemos afirmar que las normas reguladoras del proceso civil internacional y su aplicación al litigio no pueden vulnerar, sino que han de respetar y aplicar los principios y garantías básicas que para el proceso establece la constitución. Lo que comporta la relación Derecho Constitucional Procesal y Derecho Procesal Civil Internacional. El Derecho Fundamental adquiere así su mayor consideración jurídica en su regulación cuando se le atribuye el carácter de garantía concebida ésta como categoría superior que viene a asegurar su efectividad tal y como está contemplada en el texto fundamental. El artículo 53 de la constitución establece los parámetros del tratamiento jurídico de estas garantías constitucionales. Tanto los principios rectores del proceso civil internacional relativos al proceso como los relativos a la jurisdicción por afectar al Derecho Material que en el orden civil internacional las partes sustentan en el proceso quedan vinculados a los Derechos Fundamentales que como garantías procesales establece el artículo 24 de la constitución. De tal modo que producida infracción de aquellos principios se viola el Derecho Fundamental del artículo 24 citado bien en su aspecto de derecho al proceso y a la acción en igualdad de las partes con el derecho de defensa que les asiste bien su aspecto de derecho al proceso con todas las garantías en el que se comprende la regulación legal del proceso civil internacional. Si el derecho procesal civil internacional gira en torno a los problemas relativos a la competencia judicial internacional, al régimen del proceso con elemento extranjero y la asistencia judicial internacional así como la eficacia de las decisiones judiciales extranjeras es inexcusable centrar en análisis de las garantías constitucionales procesales en cada uno de los tres grupos de problemas citados y esos tres grupos de problemas se sustancian en el proceso civil internacional regido por los principios dispositivo de aportación y de igualdad. En cuanto a jurisdicción entendida como actuación de los órganos judiciales también desde la perspectiva del derecho procesal civil internacional se rige por los principios *jura novit curia* de prueba tasada y *lex fori regit procesum*. El conjunto de estos principios, tanto los que se refieren de modo más destacado al proceso como los referidos esencialmente a la jurisdicción tienen una aplicación genérica en el proceso civil internacional sin perjuicio de las excepciones normativas.

previstas específicamente Por el tratamiento particular que reciben en el derecho procesal civil internacional algunos de los precitados principios aportaré alguna reflexión someramente respecto al principio *jura novit curia* y respecto al principio *lex fori regit procesum* El principio *jura novit curia* se refiere a la invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones mantenidas por las partes en el proceso en el sentido de que el juez no está vinculado por las alegaciones de derecho realizadas por las partes Principio que tiene una importante excepción la prueba sobre el derecho extranjero prevista en el segundo párrafo del artículo 12.6 del Código Civil que impone la carga de la prueba del derecho extranjero sobre su contenido y vigencia a quien lo invoque sin perjuicio de la iniciativa *ex officio* del juez para su aplicación En torno al principio *lex fori regit procesum* debe resaltarse su aplicación genérica al proceso civil internacional Además las leyes procesales incorporan para el proceso civil internacional algunas soluciones específicas como por ejemplo la *cautio iudicatum solvi* o caución de arraigo en juicio Pues bien los expresados principios rectores del proceso civil internacional han de aplicarse por el órgano jurisdiccional no ya en relación directa sino salvaguardando la garantía constitucional de tutela judicial efectiva Sobre la tutela judicial efectiva la sentencia del Tribunal Constitucional número 176 de 17 de diciembre de 1985 afirma y cito literalmente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución comprende el derecho a que el fallo judicial se cumpla pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones En consecuencia las garantías procesales del artículo 24 de la Constitución así referidas a los principios que rigen legalmente el proceso con elemento extranjero por afectar a derechos fundamentales pasan a formar parte y se integran en orden público del foro como tiene afirmado el Tribunal Constitucional entre otras en sus sentencias número 54 de 23 de febrero de 1989 y 43 de 15 de abril de 1986 La citada sentencia número 43 de 1986 dictada en recurso de amparo contra auto del Tribunal Supremo concediendo un *execuatur* a una decisión extranjera en materia de reclamación de cantidad a una entidad mercantil afirma que, y cito también literalmente, aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas incluidos los jueces y tribunales no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades garantizados constitucionalmente a los españoles o en su caso a los españoles y extranjeros el orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto impregnado en particular por las exigencias del artículo 24 de la Constitución a continuación me ocuparé, aunque sólo sea de forma muy concisa de las garantías constitucionales en relación con la competencia internacional de los juzgados y tribunales españoles en el orden civil en los procesos judiciales derivados del tráfico externo civil la determinación del conocimiento por el órgano judicial que permitirá el posterior desarrollo procesal de las pretensiones de las partes conforme a las normas bien estatales internas o convencionales ha de ser respetuosa con la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24 1 de la Constitución por cuanto esa determinación del conocimiento en ningún supuesto puede infringir el derecho fundamental de tutela judicial mencionado.

Evidentemente tampoco podrá desconocer el derecho a la igualdad de las partes en dicho proceso en aplicación del artículo 14 en relación con el citado artículo 24 ambos de la Constitución. La regulación de los foros realizada por la Ley Orgánica del Poder Judicial y me refiero a los foros en el orden civil internacional en su artículo 22 no produce en lo sustancial desajustes respecto a la correlativa regulación por el Convenio Comunitario Europeo de Bruselas de 1968 que es de esperar pronto entre en vigor en nuestro país. Son de aplicación al proceso civil internacional las siguientes garantías procesales establecidas en el artículo 24 de la Constitución: el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, entre las que figura el derecho a un juez imparcial, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinente y el derecho a la presunción de inocencia. Pasando a otros temas de este tema elegido para esta intervención de esta noche, nos centraremos a continuación en el examen de la asistencia judicial internacional desde la perspectiva de las garantías constitucionales en el proceso judicial civil internacional desde este punto de vista de su regulación legal. El ordenamiento español ha modificado la insuficiente y contradictoria regulación que venía existiendo en la antigua ley de enjuiciamiento civil mediante la entrada en vigor de la ya citada ley orgánica del poder judicial concretamente en sus artículos 276 a 278 comprendidos bajo la rubrica de la cooperación jurisdiccional. El criterio básico sobre esta cooperación se asienta en la remisión al derecho convencional y en su defecto en la remisión al principio de reciprocidad. En último lugar dentro del apartado genérico relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras diré algo acerca del executor, el procedimiento especial regulado en los artículos 954 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Contiene excepciones notables respecto a su configuración como proceso e incluso en relación con las fases que lo integran: es perceptiva la intervención del ministerio fiscal y como tiene establecido el tribunal constitucional en su sentencia número 54 de 23 de febrero de 1989 en su fundamento jurídico número 8 se nos dice que cito también literalmente: nada impide que en el procedimiento del executor tanto el solicitante de la ejecución al pedir ésta como la parte contra quien se dirige la ejecutoria al formular sus alegaciones aporten datos y documentos que podrán ser valorados por el tribunal a la hora de decidir si se cumplen o no los requisitos exigidos para autorizar o denegar la ejecución en España de la resolución extranjera. Ello no requiere un debate contradictorio ni la apertura de un periodo probatorio. El procedimiento de executor no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda sino un trámite de homologación. Por ello la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien junto al ministerio fiscal coopera en la verificación que ha de hacer el tribunal español y también por el tribunal constitucional se ha establecido en la misma sentencia número 54 de 23 de febrero de 1989 que el orden público del foro en el executor ha sufrido una modificación sustancial con la entrada en vigor de la constitución y así de nuevo volviendo a esta sentencia de 1989 del tribunal constitucional en su fundamento jurídico se nos dice literalmente: aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la constitución solo alcanzan plena eficacia allí donde se ejerce la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los jueces y tribunales, no pueden reconocer resoluciones dictadas por autoridades extranjeras incluidas también las judiciales que supongan vulneración

de aquellos derechos y libertades públicas el orden público del foro ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la constitución y en particular para lo que aquí interesa por las que impone su artículo 24 en fin, por lo que hace las decisiones judiciales extranjeras que carezcan de execuator éstas están imposibilitadas de alcanzar la eficacia más esencial de la resolución jurisdiccional a saber, la de cosa juzgada y la de fuerza ejecutiva en estos supuestos de decisiones judiciales extranjeras sin execuator sus efectos pueden ser tanto judiciales como extrajudiciales la eficacia en el ámbito judicial se ciñe a ser instrumento de prueba preconstituida para el fondo del asunto o de título justificativo de la legitimación de las partes mientras que en el ámbito extrajudicial esa eficacia queda ceñida a ser título de inscripción registral o bien, medio probatorio de la capacidad en el negocio jurídico la resolución judicial extranjera, carente de execuator por la jurisdicción española esta privada en consecuencia de fuerza ejecutiva es decir, de una de las dos funciones expresas que el artículo 117.3 de la constitución atribuye a la jurisdicción en fin el tiempo de esta intervención de esta última intervención antes de la primera prueba presencial ya se me ha terminado y sin duda, serán muchos los extremos del derecho procesal civil internacional que por razones de tiempo, como acabo de decir no he podido comentar en las palabras que anteceden en cualquier caso espero que con todo lo dicho al menos esa ha sido mi intención, les haya facilitado la comprensión de esta parte de la asignatura de estos tres últimos temas de la primera unidad didáctica dedicados al derecho procesal civil internacional en especial poniendo el acento y desde la perspectiva y consideración de las garantías constitucionales procesales que afectan al proceso con elemento extranjero muy buenas noches como te advertía antes leo de nuevo la circular informativa dada la importancia de la misma para el examen de febrero de derecho internacional privado toma si quieres papel y lápiz para anotarlos la ley 11 barra 1990 del 15 de octubre sobre reforma del código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo bue 18 10 90 y la ley 18 barra 1990 del 17 de diciembre sobre reforma del código civil en materia de nacionalidad bue 18 12 90 han modificado partes importantes del programa de la asignatura derecho de nacionalidad vecindad civil y algunos extremos relativos a la ley aplicable de la unidad didáctica 2 por ello en la primera prueba presencial del próximo mes de febrero de los temas 7 y 8 de la unidad didáctica 1 sólo podrán preguntarse los apartados siguientes del tema 7 apartado 1 concepto y función de la nacionalidad en el derecho internacional privado apartado número 2 características generales del derecho español de la nacionalidad los apartados 3 y 4 no podrán preguntarse del tema 8 los apartados 1 introducción conflicto de nacionalidad apartado 2 la doble nacionalidad apartado 3 la situación de apátridas y refugiados ante el derecho internacional privado y apartado 4 la prueba de la nacionalidad el apartado 5 no podrá preguntarse dada la importancia que para el derecho internacional privado tienen la nacionalidad la vecindad civil y las modificaciones introducidas en algunos temas de la unidad didáctica 2 el equipo docente tiene previsto remitir a los profesores tutores de la asignatura en cada centro asociado para que a su vez lo hagan llegar a todos los alumnos algún material didáctico escrito sobre las expresadas modificaciones una vez distribuido dicho material didáctico a los alumnos su contenido será objeto de examen íntegramente en las pruebas presenciales de junio y septiembre